



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por la apodera de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JAIME ANTOLINEZ SANCHEZ; observa el despacho que en folio de matrícula inmobiliaria N° 308-4126 del predio hipotecado en la anotación N° 007 se encuentra registrada medida cautelar de embargo de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Se tiene que la apoderada no manifestó bajo la gravedad de juramento si la entidad a la que representa ya había sido citada a concurrir al proceso antes mencionado, conforme lo ordena el inciso 4 del numeral primero del artículo 468 del C.G.P.

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

(...)

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

De otro lado, en el ítem de notificaciones del escrito de demanda se menciona que el demandado recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico RMAGALY27@HOTMAIL.COM, sin que se haya allegado información de la manera como se obtuvo el mencionado correo electrónico. Artículo 8 decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme a lo antes advertido se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. concediendo a la parte demandante un término prudencial de cinco (5) días para que subsane los defectos que se advierten. So pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con la Cédula de ciudadanía. No. 1.098.650.831 y portadora de la tarjeta Profesional N° 212776 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de la BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: se acepta la autorización realizada por la apoderada del demandante en la demanda a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA identificada con la C.C. N° 1.092.353.796, portadora de la T.P. N° 298.812 del C.S de la J. y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD identificado con C.C. N° 1.098.746.718 y T.P. N° 346821 del C.S. de la J., para los fines allí indicados

QUINTO: SE ADVIERTE que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la paina web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 008 publicado en la página web de la Rama Judicial.

En la fecha: 03 DE MARZO DE 2021
ANA CAROLINA LEAL MORENO.
SECRETARIA